

## **RECOMENDACIÓN No. 15/2022**

### **SOBRE EL CASO DE DERECHO A LA INVOLABILIDAD (CATEO ILEGAL) Y DERECHO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO A LA PROPIEDAD**

San Luis Potosí, S.L.P, a 13 de diciembre de 2022.

#### **GENERAL GUZMAR DEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

##### **Distinguido General González Castillo:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0153/21, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 (víctimas directas).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes.

## I. HECHOS

3. El 26 de abril de 2021, V1, formalizó queja ante este Organismo Autónomo, solicitando la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en relación a la inviolabilidad de su domicilio, en el que habitan V2, V3, V4 y V5.

4. La víctima manifestó que el 10 de enero de 2021, aproximadamente entre 03:00 y 04:00 horas, se encontraba en el Domicilio 1, durmiendo en compañía de V2, V4 y V5, cuando escuchó que tocaban a la puerta, V2 fue a abrir la puerta, y escuchó gritos, salió de la recamara y observó que una mujer vestida de uniforme policial color azul le apuntaba con un arma larga, V1, le gritó que era lo que pasaba a la mujer se fue contra ella, la golpeó en la cara y le dijo “ *a ver perra, ahora sí quiero que trabajes para mí, quiero que me des todo el dinero que tengas*” (sic), incluso le indicó que le estaba haciendo un favor por que la estaban buscando, a lo que indicó que no era cierto, y nuevamente la agredió y la tumbó al piso.

5. V1, precisó que uno de los policías le apuntaba con el arma, mientras que la mujer policía fue a la recamara donde se encontraban V4 y V5, quienes lloraron y gritaron cuando vieron a la policía, por lo que le pidió al policía que la custodiaba ir al baño, por lo que se dirigió a la recamara y las abrazó, en ese entonces se percató que la mujer policía estaba revisando toda la recamara, incluso le dijo que abriera un buro o de lo contrario mataría a V4 y V5.

6. V1 señaló que, ante las amenazas, abrió su buro, y la mujer policía sustrajo una caja en la que tenía guardados \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N), una bolsa de cuero antigua con 37 centenarios y joyas diversas, además de una caja de cartón con monedas por una cantidad aproximada de ocho mil pesos, lo cual metieron a una mochila de su nieta, la policía le dijo que no saliera en diez minutos, porque si lo hacían le metería un balazo, y posteriormente se retiraron del lugar. Que revisó sus pertenencias y se dio cuenta que se llevaron tres celulares de uso, hechos que en ese momento no denunciaron los hechos en ese momento.

**7.** V1 manifestó que el 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:30 horas, se despertó por que una luz le alumbraba la cara, se percató que dentro de la casa se encontraban tres hombres vestidos con uniforme de policía color azul, con cuellos y cubrebocas, sacaron a V2 de la recamara y uno de los policías le dijo que el diera todo el dinero, que él no era como los otros que habían ido, que ellos si los iban a matar y se iban a llevar a la niña. Otros policías bajaron de la recamara a V3 esposado, indicándole que lo iban a matar, si no les daba dinero, por lo que sacó de su cartera tres mil pesos, pero le dijeron que querían mas dinero por lo que les dio una bolsa donde guardaba \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.) lo cual era producto de un contrato de cesión de derechos, momento en el que toman el dinero, encierran en el baño a V3 y se retiran del lugar.

**8.** V1, indicó que subió a la segunda planta, se asomó al balcón y observó una patrulla de la Fuerza Metropolitana Estatal, se dirigió a la planta baja y T3 ingresó a la casa indicándole el número económico del Carro Radio Patrulla 1.

**9.** El 7 de abril de 2021, al llegar a un negocio que tiene en su domicilio, encontró llorando a familiares, quienes le indicaron que los habían asaltado, por hombres armados quienes golpearon a sus sobrinos y preguntaron por la dueña diciendo que la iban a matar. V1, solicitó auxilio al número 911, por lo que llegaron elementos de la Guardia Nacional, Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y de la Fuerza Metropolitana Estatal, quienes le indicaron que era necesario que denunciara los hechos, lo que motivo que el 12 de abril de 2021, presentara denuncia ante el Agente del Ministerio Público, donde se radicó la Carpeta de Investigación 1.

**10.** Para la adecuada integración de la investigación de la violación a derechos humanos denunciada, se recopilaron datos, documentos relacionados con los hechos, se obtuvo la declaración de víctimas, testigos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**11.** Queja de 26 de abril de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que narró que los días 10 de enero, 6 de febrero y 7 de abril de 2021, ingresaron a su domicilio, y negocio en la última vez, precisando que en las dos primeras ocasiones se encontraba y se percató que las personas que ingresaron portaban uniformes de policía, y en la segunda ocasión se encontraba el Carro Radio Patrulla 1, de la Fuerza Metropolitana Estatal.

**12.** Oficio SSP/UDH/3683/2021, de 8 de junio de 2021, signado en ese entonces por el titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al que adjunto la siguiente documentación: Oficio SSP/DGSPE/EJ/2233/2021, suscrito por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó escrito de 24 de mayo de 2021, firmado por el Jefe del Área Madero, en el que informó que en los archivos de esa Base Operativa Área Madero no se encontró información alguna, sobre los hechos materia de la queja de V1.

**13.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2021, en la que se hizo constar comparecencia de V1, quien manifestó que, con relación al informe rendido por la autoridad, en la Carpeta de Investigación 1, obran indicios que permiten acreditar la participación del Carro Radio Patrulla 1. V1, indicó que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, le otorgó Medidas de Protección. Asimismo, refirió que presentó queja en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

**14.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2021, la que se hizo constar comparecencia de V2, quien manifestó que el 10 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:30 horas, se encontraba dormido en su Domicilio 1, cuando tocaron a la puerta, se levantó para ver que pasaba y se percató que eran policías, posteriormente una mujer policía le preguntó que si en ese lugar habían

pedido un auxilio, por lo que le contestó que no, a lo que la policía le pidió que abriera la puerta, no desconfió en ese momento, quitó el cerrojo de la puerta y en ese momento aventaron la puerta e ingresaron varios elementos, sin mediar palabra alguna le dio un golpe en la cara y lo tiro al piso, una vez en el suelo lo comenzaron a golpear y le gritó a V1, quien se encontraba en la habitación.

V2, indicó que la policía se le fue encima a V1 y comenzó a agredirla físicamente, para posteriormente dirigirse a su cuarto, reviso todo el interior y dos elementos se dirigieron a la segunda planta. Que despertaron a V4 y V5, y la policía les decía que se callaran o les metía un balazo, V1, pidió que la dejaran ir al baño, pero los policías no al dejaban, minutos después la dejaron ir pero ella se dirigió al cuarto para ver como estaban las niñas, pero la policía comenzó a agredir físicamente a V1, diciéndole que entregara todo lo que tenía, que abriera un buro o le metía un balazo, ante las amenazas e insistencia, V1, lo abrió, que al retirar lo que había en su interior, los policías les indicaron que contaran hasta diez y se retiraron del lugar.

Señaló que el 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraba durmiendo en el Domicilio 1, cuando sintió una luz en la cara, abrió los ojos y se percató que una persona lo aluzaba, diciéndole *“levántate cabrón” (sic)*, le preguntó que era lo que sucedía, nuevamente le dijo que se levantara, por lo que accedió y se dirigió hacia donde se encontraba la persona, se percató que eran los elementos de la policía que previamente habían ingresado, por lo que les dijo que si no habían llenado con lo que se habían llevado la ocasión pasada, pero ninguno contestó, les pidió que le mostraran una orden de cateo, pero en ese momento sacó un tubo metálico que se hacía largo, lo llevó al comedor, que con el tubo le pegaba al marco de la puerta, le indicó que se tirara al piso y el apuntó con el arma, dicho elemento resguardaba el área, cuando los otros se encontraban en la segunda planta, luego el policía se dirigió hacia V1 y le pidió que le diera lo que tenía.

Que posteriormente los otros elementos de policía, bajaron con V3, a quien tenían esposado, por lo que refirieron que si en eso valoraban su vida, por lo que ante el temor de que el hicieran algo a V3, por lo que V1, sacó lo que tenía en una cartera, y entregó a los elementos de policía ciento doce mil quinientos pesos que había sido cobrada de una propiedad de su tía fallecida, una vez que le entregó el dinero se retiraron de la casa, que a V3, lo dejaron en el baño encerrado, les pidieron que contaran hasta diez y que no voltearan, por lo que al retirarse V1, subió al balcón y observó que eran elementos de la Fuerza Metropolitana Estatal en el Carro Radio Patrulla 1. Minutos después arribó al lugar T3, al responderle ella corroboró el número de la patrulla.

**15.** Oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que sí se encontró registro en el Sistema de Rastreo Satelital GPS del día 10 de enero de 2021, de las 03:00 a las 04:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, por lo que anexó fojas del recorrido y resumen de viajes.

Asimismo, indicó que sí se encontró registro en el Sistema de Rastreo Satelital GPS del día 06 de febrero de 2021, de las 02:00 a las 03:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, por lo que anexó fojas del recorrido y resumen de viajes, de los que se destaca lo siguiente:

Reporte de recorrido de 10 de enero de 2021, de las 03:00 a 04:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, del que se destaca que de las 3:35:35 a.m. a las 3:56:58 a.m., se encontraba en la Ubicación GPS 1. En el reporte de resumen de viaje se señala que a las 3:24:30 horas del 10 de enero de 2021 inicia estacionamiento estancia por 12 minutos, fin de estacionamiento a las 03:36:08 horas.

Impresión GPS del domicilio 1, en el que se observa que este se encuentra en calle cerrada que al oeste se localiza la calle con Ubicación GPS 1, en la misma colonia del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Reporte de recorrido de 6 de febrero de 2021, de las 02:00:00 a.m. a 03:00:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, del que se destaca que a las 2:34:43 horas se encontraba en la Ubicación GPS 1.

**16.** Acta circunstanciada de 11 de junio de 2021, en la que se hizo constar inspección en medios electrónicos, la ubicación del Domicilio 1, perteneciente a V1, el cual se encontró próximo a la calle señalada en el recorrido anexo al oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, la cual coincide con la aseveración de V1 y la información proporcionada por el C-5, respecto a la movilidad del Carro Radio Patrulla 1, del día 10 de enero de 2021.

**17.** Oficio FGE/D01/244379/06/2021, de 25 de junio de 2021, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa Dos, de la Fiscalía General del Estado, en el que remitió copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 12 de abril de 2021, derivado de la denuncia de V1, por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de diversos elementos policiacos de la policía estatal, de la que se destaca lo siguiente:

Entrevista de V1, de 12 de abril de 2021, en la realizó denuncia en contra de los elementos de la policía estatal que tripulaban el Carro Radio Patrulla 1, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, la cual guarda una estrecha relación con los hechos materia de su inconformidad presentada ante este Organismo Autónomo.

Oficio SSP/DGTSP/EJ/1303/2021, de 24 de abril de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública, en el que informó que sí se encontró registro de ubicación en el Sistema de Geolocalización GPS, dentro del día y la hora señalada en su oficio de cuenta, a anexo 84 fojas de recorrido y 1 hoja de resumen de viajes.

Reporte de resumen de viajes del 10 de enero de 2021 entre las 12:30 horas a las 04:00 horas del Carro Radio Patrulla 1, estuvieron en la Ubicación GPS 2 del fraccionamiento cactus de inicio de estacionamiento 01:24:33 horas a las 02:05:45 horas con duración de 41 minutos sin registro de movimiento.

Reporte de resumen de viajes del 10 de enero de 2021 entre las 12:30 horas a las 04:00 horas del Carro Radio Patrulla 1, en Ubicación GPS 1, inicia estacionamiento a las 03:24:30 horas al 03:36:08 horas por 12 minutos, tiempo recorrido 38 minutos, distancia recorrida 12.66 kilómetros, velocidad máxima 87 kilómetros.

Reporte de resumen de viajes del día 6 de febrero de 2021, entre las 12:30 y 04:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, en la Ubicación GPS 1, inicia estacionamiento a las 02:31:53 horas y termina 02:46:27 horas estancia de 15 minutos, tiempo recorrido 52 minutos, distancia recorrida 10.2 km, velocidad 58 kilómetros, activado a las 02:31:53 horas.

Comparecencia de V2, de 11 de mayo de 2021, ante el Agente del Ministerio Público Mesa Dos, Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General del Estado, en el que se rindió su testimonio con relación a los hechos materia de la inconformidad presentada ante este Organismo Autónomo, por el probable delito de abuso de autoridad y lo que resulte.

Escrito de 26 de mayo de 2021, suscrito por el Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, en el que en virtud de los hechos denunciados por V2, y que además han sido ocasiones reiteradas, por lo que su vida y seguridad está en peligro, por lo que en términos del artículo 137 de la Ley Adjetiva Penal, solicitó le sean expedidas las Medidas de Protección, para salvaguardar la integridad de V2.

Oficio FGE/D01/208731/06/2021, de 4 de junio de 2021, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa Dos, en el que determinó dictar con



fundamento en las fracciones V y VIII, del artículo 137, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Medidas de Protección a favor de V1 y V2, las cuales están a cargo del Director General de Métodos de Investigación.

Oficio FGE/D01/209072/06/2021, de 4 de junio de 2021, en el que el Agente del Ministerio Público, tiene por designando V1, al Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, asimismo se le reconoció su calidad de víctima directa, dentro de la Carpeta de Investigación 1, haciéndole del conocimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de ingresar al Registro Nacional de Víctimas.

Oficio FGE/D01/208868/06/2021, de 4 de junio de 2021, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que le indicó que deberá notificar a todos los elementos de dicha corporación, así como a los tripulantes del Carro Radio Patrulla 1, que en fecha 10 de enero de 2021, aproximadamente entre las 03:00 horas y el día 06 de febrero de 2021, aproximadamente entre las 03:00 a las 04:00 horas, se encontraban asignados a dicha patrulla policial, que deberán de abstenerse de realizar conductas de intimidación y molestia en contra de V1 y V2, así como acatar las Medidas de Protección decretadas a favor de los mismos, en caso de incumplir serán acreedores a las medidas de apremio previstas en el ordinal 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**18.** Oficio SSP/DGSPE/EJ/2265/2021, de 3 de junio de 2021, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al que anexó la siguiente documentación:

Resguardo interno de vehículo oficial, de 8 de enero de 2021, del Carro Radio Patrulla 1, de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar que AR1, es el resguardante.

Oficio GRFME-224/21, de 5 de febrero de 2021, en la que se hizo constar orden económica del día de la fecha señalada, en un horario de las 21:00 horas a las 09:00 horas del día posterior, de la que se destaca que AR1, se encontraba en funciones, de igual forma se establece que AR1 y AR2, se encontraban asignados al Carro Radio Patrulla 1.

**19.** Comparecencia de T1, de 13 de julio de 2021, quien manifestó que el día 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 03:00 horas, llegó a su domicilio, ya que había acudido a una fiesta, que salió al balcón a fumar un cigarro y se observó que cercano al lugar, se estacionó el Carro Radio Patrulla 1, de la Policía Metropolitana, de la cual descendieron varios elementos, quedándose uno en la patrulla, observó que los elementos caminaron sobre el andador, para posteriormente detenerse en el domicilio de V1 e ingresar, que incluso dos elementos se quedaron fuera del domicilio, quienes después de diez minutos ingresaron, que él continuo fumando y después de aproximadamente quince minutos, observó que salieron todos los elementos policiales, se subieron a la patrulla y se retiraron del lugar.

**20.** Acta circunstanciada de 13 de julio de 2021, en la que se hizo constar comparecencia de T2, quien manifestó que el 10 de enero de 2021, aproximadamente a las 03:30 horas, salió de su vivienda a comprar en un establecimiento comercial que labora las 24 horas, en compañía de su pareja, que decidieron caminar sobre los andadores, observaron el Carro Radio Patrulla 1, que se encontraba estacionada cercana al Domicilio 1, que uno de ellos llevaba una bolsa en color verde, y una elemento mujer, le gritó al elemento, córrele, apúrale, que por la premura estuvo a punto de caer, se dirigieron hacia la patrulla, que al pasar por el domicilio de V1, observaron que la puerta estaba entreabierta, pero que ella y su pareja continuaron su camino.

**21.** Oficio SSP/DGSPE/EJ/3718/2021, de 8 de septiembre de 2021, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

Oficio SSP/DGSPE/EJ/3092/2021, de 8 de septiembre de 2021, firmado por el Jefe de la División de Reacción de la Fuerza Metropolitana Estatal, en el que informó que en los archivos de la Oficina de esa División de Reacción no se encontró bitácoras de servicio elaboradas por los tripulantes del Carro Radio Patrulla 1, de la fecha 10 de enero de 2021.

**22.** Vista de 20 de septiembre de 2021, emitida por este Organismo Autónomo, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que en el marco de la normatividad vigente se agote el procedimiento de investigación y en su momento se turne el mismo al Órgano competente para que determine lo conducente.

**23.** Oficio SSP/UDH/4027/2021, de 6 de octubre de 2022, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

Oficio SSP/UDH/4017/2021, de 30 de septiembre de 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Director General de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que por su conducto se dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie expediente administrativo de investigación.

**24.** Oficio SSP/UDH/4205/2021, de 24 de noviembre de 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que mediante oficio SSPE/UAI/1682/2021 la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó sobre el inicio del Expediente Administrativo de Investigación 1, el cual se encuentra en trámite.

**25.** Comparecencia de 8 de marzo de 2022, en la que se hizo constar comparecencia de T3, quien manifestó que el día 6 de febrero de 2021, se hicieron presentes varios elementos de la Policía Estatal, aproximadamente a las

02:00 horas, regresó a su vivienda, en eso se percató que salieron cuatro elementos del sexo masculino y una del sexo femenino, que en una calle cercana al Domicilio 1, se encontraba estacionada el Carro Radio Patrulla 1, de la Fuerza Metropolitana Estatal.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**26.** Los días 10 de enero y 6 de febrero de 2021, aproximadamente entre las 02:00 y 04:00 horas, elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al Domicilio 1, perteneciente a V1, cuando ella y las demás víctimas se encontraban dormidas, lo anterior sin contar con autorización de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

**27.** Derivado de lo anterior, el 12 de abril de 2021, se radicó la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia de V1, por hechos posible constitutivos del delito de abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de diversos elementos policiales de la Fuerza Metropolitana Estatal, de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal, que el día 10 de enero y 6 de febrero de 2021, tripulaban el Carro Radio Patrulla 1.

**28.** En este sentido, en el acuerdo de 4 de junio de 2022, el Agente del Ministerio Público, reconoció la calidad de víctima directa a V1, dentro de la Carpeta de Investigación 1, haciéndole del conocimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de ingresar al Registro Nacional de Víctimas.

**29.** Posteriormente, el 4 de junio de 2021, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa Dos, determinó dictar Medidas de Protección en favor de V1 y V2, a cargo del Director General de Métodos de Investigación, consistentes en lo preceptuado en las fracciones V y VIII, del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que indicó al Director General de Seguridad Pública del Estado, que deberá notificar a todos los elementos de

esa corporación, así como a los tripulantes del Carro Radio Patrulla 1, que el día de los hechos se encontraban asignados a dicha patrulla, que deberán de abstenerse de realizar conductas de intimidación y molestia en contra de V1 y V2, así como acatar las Medidas Protección decretadas en su favor.

**30.** Aunado a lo anterior, mediante oficio SSPE/UAI/1682/2021 la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó sobre el inicio del Expediente Administrativo de Investigación 1, el cual se encuentra en trámite.

**31.** Es así que, en el presente caso los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre si fueron los siguientes: **A. Derecho a la inviolabilidad del domicilio**, por el cateo ilegal. **B. Derecho a preservar el interés superior de la niñez** y **C. Derecho a la propiedad.**

**32.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre el termino de procedimiento de Expediente Administrativo, en contra de elementos de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado. Con relación a la Carpeta de Investigación 1, tampoco se tiene información que a las víctimas se les haya satisfecho con relación a la reparación del daño.

#### IV. OBSERVACIONES

**33.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que

las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**34.** La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**35.** En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**36.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0153/21, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5: **A. Derecho a la inviolabilidad del domicilio**, por cateo ilegal. **B. Derecho a preservar el interés superior de la niñez** y **C. Derecho a la propiedad**.

**37.** Al incumplir con los principios que sustentan el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública. Es importante precisar que para efectos de identificación en la presente Recomendación se señaló a AR1, AR2 y AR3, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, quienes

el día 6 de febrero de 2021, se encontraban en funciones, el primero de ellos como resguardante y los otros dos como asignados al Carro Radio Patrulla 1.

**38.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

**A. Derecho a la inviolabilidad del domicilio,**  
por cateo ilegal.

**39.** La violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de V1 y V2, por el cateo ilegal, se encuentra acreditada con lo referido por V1, el 26 de abril de 2021, en su presentación de queja ante este Organismo Autónomo, las comparecencias de V2, T1, T2 y T3, de 16 de junio, 13 de julio de 2021, y 8 de marzo de 2022, respectivamente, lo anterior ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo dicha transgresión a derechos humanos. Lo anterior toda vez que la inviolabilidad del domicilio, se llevó a cabo los días 10 de enero y 6 de febrero de 2021, aproximadamente entre las 02:00 y 04:00 horas, ya que los elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al Domicilio 1, donde se encontraban presentes V1, V2, V3, V4 y V5.

**40.** De las evidencias que recabadas en el expediente de queja da origen al presente pronunciamiento, de acuerdo a lo narrado por V1, el 10 de enero de 2021, se encontraba dormida en compañía de V2, aproximadamente entre las 03:00 y 04:00 horas, en el Domicilio 1, que escuchó que tocaban la puerta, V2, fue a abrir y posteriormente escuchó gritos, percatándose que eran elementos de la policía, quienes portaban uniforme de color azul, con cuellos y cubrebocas. Indicó que V4 y V5, se encontraban en el dormitorio, quienes, al percatarse de la presencia de elementos policiales, comenzaron a llorar y gritar. Que posterior a revisar el domicilio se retiraron del lugar.

**41.** Lo anterior, concatenado con la comparecencia de V2, de 16 de junio de 2021, así como la comparecencia de T2, de 13 de julio de 2021, quien indicó que aproximadamente a las 03:30 horas, del 10 de enero de 2021, salió a comprar en un establecimiento comercial que labora las 24 horas, donde se percató que cercano al Domicilio 1, se encontraba estacionada el Carro Radio Patrulla 1, asimismo refirió que al pasar por el domicilio de V1, observó que la puerta estaba entreabierta.

**42.** Aunado a lo anterior, con relación a los hechos del día 6 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:30 horas, en los que nuevamente elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al Domicilio 1, cuando V1 y V2, se encontraban dormidos, que a V3, lo bajaron esposado de la segunda planta de la casa, para posteriormente dejarlo encerrado en el baño.

**43.** De las evidencias a que se allegó este Organismo Autónomo, obra oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que sí se encontró registro en el Sistema de Rastreo Satelital GPS del día 10 de enero de 2021, de las 03:00 a las 04:00 horas, del Carro Radio Patrulla 1, quien de las 3:35:35 a.m. a las 3:56:58 a.m., se encontraba en el Ubicación GPS 1.

**44.** No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, que en el oficio SSP/DGSPE/EJ/3092/2021, de 8 de septiembre de 2021, signado por el Jefe de la División de Reacción de la Fuerza Metropolitana Estatal, informó que en los archivos de la oficina de esa División de Reacción no se encontró bitácoras de servicios elaboradas por los tripulantes del Carro Radio Patrulla 1, lo pone en duda la veracidad de la información proporcionada por la autoridad, en los hechos relacionados con las vulneraciones relacionados con las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en los términos descritos con antelación. De igual forma, de acuerdo a las constancias es posible advertir



que la autoridad fue omisa en remitir la orden económica del día 10 de enero de 2021.

**45.** Ahora bien, con relación a los hechos del 6 de febrero de 2021, aproximadamente entre a las 02:30 horas, V1, indicó que se encontraba dormida en compañía de V2, cuando una luz le iluminó la cara y al interior del Domicilio 1, se encontraban tres elementos de la División de Reacción de la Fuerza Metropolitana Estatal, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quienes sacaron a su esposo de la recámara, indicó que otros elementos bajaron con V3, esposado, para posteriormente dejarlo encerrado en un baño, V1.

**46.** Lo anterior, concatenado con las comparecencias de V2, T1 y T3, los cuales fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como en el oficio SSP/DGTSP/EJ/2215/2021, de 18 de junio de 2021, signado por el encargado de la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que anexó el reporte de recorrido de 6 de febrero de 2021, de las 02:00:00 a.m. a 03:00:00 a.m., del Carro Radio Patrulla 1, del que se destaca que a las 2:34:43 a.m., se encontraba en el Ubicación GPS 1, lo cual es coincidente con las aseveraciones manifestadas por V1.

**47.** En este sentido en el oficio GRFME-224/21, de 5 de febrero de 2021, División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar orden económica en un horario de 21:00 horas a 9:00 horas del día posterior, en el que se advierte que AR1, a su cargo el resguardo del Carro Radio Patrulla 1, asimismo se advirtió que AR2 y AR3, se encontraban asignados a esa patrulla.

**48.** Derivado de lo anterior, el 12 de abril de 2021, V1, interpuso denuncia en contra de elementos de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, la cual, a la fecha de la emisión de la presente, se encuentra en trámite. Es de destacar que

con la finalidad de salvaguardar la integridad de V1 y V2, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía General del Estado, emitió Medidas de Protección, consistentes en el auxilio inmediato a cargo de la Dirección General de Métodos de Investigación y con relación a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, se estableció que deberán de abstenerse de realizar conductas de intimidación y molestia en contra de V1 y V2.

**49.** De igual forma, el Agente del Ministerio Público, reconoció la calidad de víctima del delito a V1, lo cual puso en conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante oficio FGE/D01/209072/06/2021, de 4 de junio de 2021, en el que solicitó su ingreso al Registro Nacional de Víctimas.

**50.** Ahora bien, la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo. En este sentido, en los párrafos primero y décimo primero de ese artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) que expresen el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas que se buscan; 3) que precise la materia de la inspección y 4) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, lo cual en el presente caso no aconteció.

**51.** El derecho a la inviolabilidad del domicilio, también se encuentra protegido en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo momento con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**52.** El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrollan actos y forma de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

**53.** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Constitucional con número de registro 2000979, publicada por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Junio de 2012, estableció que el concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se

concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

**54.** Así las cosas, el domicilio en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración, física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso y la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Por ende, la protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.

**55.** En este mismo sentido, el Máximo Tribunal en mayo de 2012, publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis constitucional: “Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”

**56.** La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios transcritos.

**57.** Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

**58.** En este sentido el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

**59.** Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y

con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

**60.** En ese esquema de certeza jurídica, es posible señalar que toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial.

#### ***B. Derecho a preservar el interés superior de la niñez.***

**61.** El 26 de abril y 16 de junio de 2021, V1 y V2, en sus comparecencias ante este Organismo Autónomo, señalaron que V4 y V5, niñas, se encontraban dormidas en el Domicilio 1, cuando ingresaron elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que tripulaban el Carro Radio Patrulla 1.

**62.** Es así que una mujer policía ingreso al cuarto en el que se encontraban V4 y V5, por lo que, al percatarse de su presencia en ese lugar, lloraron y gritaron, lo que motivo que V1, insistiera a los policías en que le permitieran ir al baño, por lo que al logra su objetivo, se dirigió a la recamara para tranquilizar a V4 y V5.

**63.** Por ello, de los hechos que se desprenden en el presente caso, esta Comisión Estatal, advierte la vulnerabilidad e indefensión que le provocó a V4 [quien tenía 8 años al momento de los hechos] y V5 [quien tenía 5 años al momento de los hechos], derivado al ingreso de los elementos de la Fuerza Metropolitana de Reacción de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

**64.** Sobre la violación al interés superior de la niñez de V4 y V5, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, generó una afectación a su derecho al interés superior de la niñez, toda vez que se perpetro en el lugar en el cual ellas se sentían seguras.

**65.** Es así que, para esa Comisión Estatal, V4 y V5, forman parte de un sector de la población en particular situación de vulnerabilidad, por lo que las violaciones a derechos humanos que sufrieron V1 y V2, repercutieron directamente en la vulneración a los derechos humanos de V4 y V5.

**66.** Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial, principio reconocido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación de padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

**67.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la fracción I, del artículo 13, establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para lo cual es de aplicación de la Ley, el interés superior de la niñez. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales y en su artículo 3.1 establece que las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, Tribunales, autoridades administrativas y Órganos Legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

**68.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada con número de registro 2013385, publicada el 6 de enero de 2017, con el título *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”*, en el que ha señalado en relación con el interés superior del menor que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior.

**69.** En este tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, establece que todo niño debe recibir las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que la infancia tiene derecho a cuidados especiales.

**70.** De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, ha definido el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños.

**71.** Al respecto, los niños y las niñas son titulares de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este tenor, la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad.

**72.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Herzog y otros Vs. Brasil*, *sentencia de 15 de marzo de 2018*, considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.



### **C. Derecho a la propiedad**

**73.** V1, señaló que el 10 de enero de 2021, los elementos de la División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, a bordo del Carro Radio Patrulla 1, ingresaron al Domicilio 1, en donde una mujer policía sustrajo una caja en la que tenía guardados \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), una bolsa de cuero antigua con 37 centenarios y joyas diversas, así como una caja de cartón con monedas por una cantidad aproximada de ocho mil pesos, lo cual los policías metieron a una mochila de su nieta.

**74.** Asimismo, la víctima indicó que el 6 de febrero de 2021, los elementos División Fuerza de Reacción Metropolitana, de la Dirección General Seguridad Pública del Estado, a bordo del Carro Radio Patrulla 1, ingresaron al Domicilio 1, le indicaron a V3, que si no les daba dinero lo iban a matar, por lo que sacó de su billetera \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), pero los policías, le dijeron que querían más dinero, por lo que les dio una bolsa grande donde guardaba \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), lo cual era producto de un contrato de cesión de derechos.

**75.** De lo anterior, es posible advertir que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, con relación a la sustracción de la cantidad de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), obra copia de un cheque de una institución bancaria, así como un pagaré por la cantidad de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), ambos expedidos a favor de V1.

**76.** En este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la sustracción de las pertenencias a que hicieron mención V1 y V2, se encuentra entre los supuestos de una probable comisión de hechos constitutivos de delito, así como también es una violación al derecho humano a la propiedad que se materializa con el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de pertenencias. Es así que durante el trámite de la carpeta de investigación V1 y V2 aportaron evidencia para acreditar la preexistencia y falta posterior de algunos de

estos objetos, así como la cantidad de dinero en efectivo que tenían en su domicilio los días en que ocurrieron los hechos.

**77.** Además de que dicha conducta de los servidores públicos señalados en la presente, debe ser investigado por la autoridad ministerial, toda vez que la propiedad es un derecho, por lo que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades, lo que en el presente caso no aconteció.

### **Responsabilidades**

**78.** La obligación de toda autoridad a respetar el Estado de Derecho y coadyuvar en todo momento con la autoridad investigadora en materia penal y administrativa, es de suma importancia, máxime para los superiores jerárquicos de los elementos que pudieran estar involucrados, puesto que como garantes de los derechos humanos tienen el deber de vigilar el estricto apego a los derechos humanos, y el correcto actuar de sus subordinados.

**79.** Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, así como aquellos que pudieran haber participado, en razón de que en la manifestaciones de hechos de quejas se refiere a la participación de una elemento de policía del sexo femenino, por lo que deben ser investigados de manera enunciativa más no limitativa, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades penales, sino también las administrativas con

relación a la vulneración al derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a preservar el interés superior de la niñez, y a la propiedad.

**80.** Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**81.** De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

**82.** En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, lo que en el caso no ocurrió.

**83.** Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

### **Reparación del Daño.**

**84.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

**85.** En el mismo sentido, peor en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**86.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación

de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**87.** En el Caso Espinoza González Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además preciso que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**88.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y respeto de los derechos humanos, en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a preservar el interés superior de la niñez y derecho a la propiedad.

**89.** Finalmente cabe señalar que lo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**90.** La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento internacional que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos humanos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**91.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**92.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5, víctimas directas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación, en el que se incluyan garantías de no repetición conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones dirigido a los elementos operativos de la Guardia Civil del Estado en materia de Derechos Humanos, en específico a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a preservar el interés superior de la niñez y derecho a la propiedad. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada.

**TERCERA.** Colabore e instruya al Director de la Guardia Civil del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance

**CUARTA.** Colabore e instruya al Director de la Guardia Civil del Estado con la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1, AR2 y AR3 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**QUINTA.** Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables con motivo de la responsabilidad administrativa que en el caso proceda. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**93.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**94.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**95.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO  
PRESIDENTA**